

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900955-00
Demandante: ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 68722 del 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la reforma de la demanda (Fls.1 a 31).

Sustento de la medida cautelar

El apoderado del demandante fundamentó su solicitud con base en los siguientes hechos.

El señor Ernesto Trujillo Pérez estuvo vinculado con la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. desde el 12 de abril de 1982 hasta el 17 de diciembre de 2019, como Vicepresidente Senior.

Mediante Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016 (modificada por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016), el Superintendente de Industria y Comercio declaró la responsabilidad administrativa de TECNOQUIMICAS S.A. al considerar que esta sociedad habría incurrido en la violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; y la sancionó con una multa de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000), equivalente a cien mil salarios

mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción de multa al demandante por ciento noventa y ocho millones quinientos sesenta y tres mil cuarenta pesos (\$198.563.040) al considerar que era responsable de haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado las conductas imputadas a la sociedad en la que laborada, la cual se pagó por el señor Ernesto Trujillo Pérez.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 41428 de 14 de junio de 2018, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia solicitó explicaciones a TECNOQUIMICAS S.A. y a cinco personas, entre ellas el demandante, por presuntamente haber omitido acatar en debida forma las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo quinto de la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016.

En la solicitud de explicaciones, no se identificó la orden que se consideró incumplida, simplemente se afirma que es la contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016; y que dicha conducta se encuentra prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio, sin haber adelantado el procedimiento especial del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, ni el general de los artículos 47 y 51 de la Ley 1437 de 2011, y sin tener en cuenta las explicaciones y pruebas presentadas por TECNOQUIMICAS S.A. y por las personas naturales imputadas, expidió la Resolución No. 68722 del 17 de septiembre de 2018, en la cual resolvió declarar que TECNOQUIMICAS S.A., Ernesto Trujillo Pérez y otros habían incurrido en la conducta de "*omisión en acatar en debida forma*" las órdenes que impartió la Superintendencia de Industria y Comercio.

En dicha resolución, se sancionó al demandante con una multa de 400 SMLMV, que para la época equivalía a trescientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$312.496.800).

Sin haberse notificado la decisión a los sancionados, el 18 de septiembre de 2018 el Superintendente de Industria y Comercio de la época decidió exponer públicamente la sanción impuesta en rueda de prensa, en cuyo comunicado indicó que impuso *“drásticas sanciones a TECNOQUIMICAS S.A. por asumir, mediante una operación fachada, el pago de las multas impuestas a sus altos directivos en el denominado cartel de los pañales.”*.

Contra la decisión sancionatoria anterior, el demandante interpuso recurso el cual fue resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 7625 del 1 de abril de 2019.

El 26 de junio de 2019, el demandante, al no tener recursos para el pago de la nueva multa, llegó a un acuerdo de pago con la Superintendencia de Industria y Comercio para pagar la multa por instalamentos.

De acuerdo con los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sustentó la solicitud de la medida cautelar de la siguiente forma.

1. La existencia de una contradicción de este acto con normas superiores.

Con la expedición de las resoluciones demandadas, la Superintendencia de Industria y Comercio infringió los artículos 6 y 29 de la Constitución Política; 52 del Decreto 2153 de 1992; 40 y 41 del C.P.A.C.A.; y 168 y 237 del Código General del Proceso; infracciones que redundaron en una afrenta del derecho fundamental al debido proceso del señor Ernesto Trujillo Pérez, por infracción de las normas procedimentales que regulan la práctica de las visitas administrativas, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección de la competencia, la violación al principio de imparcialidad y de coherencia, además de la falta de competencia por inaplicación del término del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

2. Violación del derecho al debido proceso, por ausencia de un reproche claramente identificado.

La Superintendencia de Industria y Comercio no determinó con precisión el sustento jurídico del reproche realizado al señor Ernesto Trujillo Pérez, con lo cual obstaculizó sus derechos de defensa y contradicción, en tanto nunca tuvo claridad

acerca de los motivos por los que se le investigó. La calificación de la Superintendencia de Industria y Comercio varió a lo largo del procedimiento administrativo y en relación con los actos demandados entre: i) una supuesta omisión de acatar las solicitudes de información y las órdenes e instrucciones de esa autoridad; y ii) la conducta autónoma consistente en pagar, cubrir, asegurar o garantizar las multas impuestas por la Superindustria de Industria y Comercio.

3. Violación al principio de tipicidad.

Si bien la Ley prohíbe a TECNOQUIMICAS S.A. cubrir, garantizar y/o asegurar el pago de sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a sus empleados, ello no implica una sanción. Para que ello fuera viable, se requiere que la Ley establezca una correlación entre la conducta y la sanción, situación que no se presenta en este caso. De igual manera, la conducta que se dice sancionada no está prevista en alguna de las hipótesis normativas del régimen de protección de la competencia.

4. Violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Si en gracia de discusión se aceptara que el procedimiento aplicable incluía disposiciones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, entre otras normas, la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para expedir las resoluciones acusadas.

Esta norma dispone que el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa deben ser expedido dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. En el presente caso, dicho término empezó a correr desde el 13 de julio de 2018 y venció el 13 de septiembre de 2018, pero la Resolución No. 68722 de 2018 fue expedida el 17 de septiembre y notificada el 28 del mismo mes y año.

5. Existencia de una violación de normas superiores a partir de la indebida valoración de las pruebas allegadas.

6. Prueba sumaria de la existencia de perjuicios.

Aduce que como consta en el expediente, el señor Ernesto Trujillo Pérez ha cancelado ya la a la Superintendencia de Industria y Comercio la suma de \$160.829.260, de suerte que se acreditan sumariamente los perjuicios que ha sufrido el demandante por el pago de la multa impuesta.

Finalmente, la parte actora señala que la Resolución No. 32213, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a un acuerdo de pago con el demandante, debe ser suspendida, toda vez que el pago que se está efectuando surge a raíz de una multa impuesta deliberadamente, que contraría sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 17 de julio de 2020, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 32).

La Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó el mencionado auto a la entidad demandada a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020 (Fl.42).

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2020, se pronunció con respecto a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos (Fls.43 a 60).

Para que una medida cautelar sea procedente, deben cumplirse dos requisitos: i) se debe verificar la existencia de violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y ii) si en la demanda también se pretende la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada no puede ser decretada por cuanto no cumplen con los requisitos que establece la Ley para su procedencia, por las siguientes razones.

En primer lugar, los actos administrativos no violan las normas superiores

invocadas, pues estos respetaron las normas sustanciales aplicables; además, la conducta del demandante fue típica, en tanto la orden impartida en la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, era el pago de la multa.

Sin embargo, no fue el demandante quien pagó la multa de su patrimonio, sino que lo hizo a través de la sociedad en la que trabajaba esto es TECNOQUIMICAS S.A. Tal conducta, infringe lo regulado en el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

En segundo lugar, los actos administrativos respetaron las normas procedimentales aplicables. El procedimiento que siguió la Superintendencia de Industria y Comercio no transgredió de manera alguna el derecho al debido proceso ni el principio de legalidad. La actuación, estuvo ajustada a una norma especial que la regula, a saber, el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual no contempla la necesidad de dar apertura a una investigación formal, presentar un informe motivado, escuchar la recomendación del Consejo Asesor y luego proferir la resolución final.

En tercer lugar, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó dentro del término legal, que se enmarca en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 y que dispone que la facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por violación del régimen de protección de la competencia, caducará transcurridos cinco (5) años luego de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma, en los casos de conductas de tracto sucesivo.

Finalmente, aduce que no se probó la existencia de un perjuicio, pues el demandante de manera voluntaria fijó unas condiciones y plazos mínimos para el pago del valor restante de la sanción; que, además, constituyó apenas el 20% del máximo posible, aun cuando se estaba sancionando el fraude a una sanción anterior.

Por los argumentos expuestos, se solicita al Despacho negar la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

Por su parte, el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora, en escrito allegado con la reforma de la

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda, pretende la nulidad parcial de las resoluciones. Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la misma se fundamenta en i) la existencia de contradicción entre los actos aludidos y normas superiores; ii) la violación del derecho al debido proceso, por ausencia de un reproche claramente identificado; iii) la violación al principio de tipicidad; iv) la violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones mencionadas; y v) la existencia de una violación de normas superiores, a partir de la indebida valoración de las pruebas allegadas.

Los mismos se relacionan con el proceso sancionatorio desarrollado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de una investigación por presuntas violaciones al cumplimiento de la orden proferida en la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, pues de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor Ernesto Trujillo Pérez no pagó de su patrimonio la multa impuesta sino que lo hizo la empresa TECNOQUIMICAS S.A.

Frente a los argumentos de la parte actora, la parte demandada solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011; y porque, además, la Superintendencia de Industria y Comercio respetó las normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso; y no vulneró el principio de tipicidad, pues la conducta por la que se sancionó al señor Ernesto Trujillo Pérez se encuentra contemplada en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992; y las resoluciones contenían un reproche claramente identificado.

De otro lado, en cuanto a la falta de competencia de la entidad para imponer la sanción, sostiene que la norma aplicable para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria es la de la Ley 1340 de 2009. Finalmente, señala que el perjuicio grave que argumenta no fue probado y no existe, pues el acuerdo de pago al que se hace alusión, fue pactado por él de manera voluntaria.

Conforme a los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la

parte demandada, advierte el Despacho que es necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por haber incurrido en una contradicción con normas superiores; si en los mismos no hubo un reproche claramente identificado; si se incurrió por parte del ente sancionador en violación del principio de tipicidad; si hubo violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones de que se trata; y, finalmente, si la Superintendencia de industria y Comercio no valoró en debida forma las pruebas allegadas.

Lo anterior, por cuanto en este momento procesal no se cuentan con todos los medios de prueba necesarios para determinar si los argumentos planteados por la parte actora resultan ser de tal entidad, que no haya otra opción sino la de suspender los actos acusados; en este sentido, cabe señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó tener como prueba el expediente administrativo No. 18-89805, **pero el mismo no ha sido aportado**.

Se hace la precisión que en el presente caso si bien se solicita la nulidad de dos actos administrativos que fueron proferidos dentro de la actuación administrativa previamente señalada; lo cierto es que se alude a una investigación previa que dio como resultado la imposición de una sanción, la cual resulta ser pilar fundamental para estudiar la ausencia o la existencia de conducta imputable que alega la parte actora.

Tales medios de prueba son fundamentales para determinar si los argumentos expuestos por la parte demandante tienen tal sustentación, que justifiquen decretar la medida cautelar solicitada; o si la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó a derecho y, en tal caso, si hay lugar a negar la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, máxime cuando la actuación que condujo a expedir los actos sancionatorios, esto es, la omisión de acatar en debida forma las órdenes que la Superintendencia de Industria y Comercio impartió en el artículo 5 de la Resolución No. 43218 de 2016, en concordancia con el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, consistentes en pagar la suma de la sanción impuesta, así como la prohibición de que la multa fuese cubierta y garantizada por TECNOQUIMICAS S.A., debido a sus características, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir una vez se cuente con el material probatorio necesario.

Finalmente, si bien la demandante solicita la suspensión de la Resolución No. 32213, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a un acuerdo de pago con el señor Ernesto Trujillo Pérez, el Despacho precisa que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que tal acuerdo esté causando daños al demandante, sobre todo porque, como lo indica la Superintendencia de Industria y Comercio y el mismo actor, el acuerdo fue suscrito de manera voluntaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010217093 y T.P. 289.071 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

LCCG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000299-00

Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Resuelve adición.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Antecedentes

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se resolvió la solicitud de medida cautelar, en el sentido de negar la misma. Tal decisión, fue notificada por estado del 28 de septiembre de 2020 (Fls.12 a 27).

El 29 de septiembre de 2020, el apoderado del INVIAS allegó escrito mediante el cual solicitó la adición del mencionado auto, en el sentido de indicar que el INVIAS sí se pronunció con respecto a la solicitud de medidas cautelares (Fls. 37 a 40).

En el mismo sentido intervino la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito del 30 de septiembre de 2020 (Fls. 42 a 44).

Consideraciones

Procede el Despacho a resolver la adición del auto que resolvió la medida cautelar en el proceso de la referencia, en los siguientes términos.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente sobre la adición de las providencias.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Exp. No. 250002341000202000299-00
 Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
 M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

(Destacado por el Despacho).

La solicitud de adición del auto que resolvió sobre la medida cautelar, tiene por objeto que se adicione el mismo en el sentido de tener en cuenta las intervenciones presentadas por el INVIAS y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El INVIAS señala que desde el 19 de agosto de 2020, presentó escrito describiendo el traslado de la medida cautelar, a través del correo electrónico establecido para recibir memoriales en la Secretaría de la Sección Primera.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sostiene que mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020, enviado al buzón para recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, radicó escrito coadyuvando la oposición a la solicitud de medidas cautelares.

Para resolver, se considera lo siguiente.

En cuanto a la procedencia de la adición de las providencias, encuentra el Despacho que concurren los presupuestos para acceder a la misma.

El artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante el CGP) indica que la condición para adicionar una providencia consiste en que **esta omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, situación que aconteció en el asunto de la referencia.

Revisado el cuaderno de las medidas cautelares, se observan, en el siguiente orden, los escritos a los que se hace alusión.

Auto mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar, del 7 de julio de 2020 (Fl. 1).

Auto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición, del 25 de agosto de 2020 (Fls. 5 y 6).

Escrito allegado por la apoderada del Consorcio SES Puente Magdalena, coadyuvando los argumentos presentados por CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS, SACYR CHILE S.A.S y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (Fl.9).

Escrito allegado por CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS, SACYR CHILE S.A.S y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., manifestándose frente a la medida cautelar solicitada (Fls. 11 a 23).

Informe secretarial del 11 de septiembre de 2020, en el que se indica que el proceso ingresó al Despacho con el término de traslado de la medida cautelar vencido, con escritos de SES PUENTE MAGDALENA Y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS, SACYR CHILE S.A.S y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (Fl. 11).

Auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre la medida cautelar (Fls. 12 a 27).

Informe Secretarial del **28 de septiembre de 2020**, mediante el cual se suben al Despacho el memorial allegado el 19 de agosto de 2020, por el INVIAS, recorriendo el traslado de la medida cautelar; y la solicitud del 19 de agosto de 2020 de coadyuvancia a la oposición de las medidas, radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 29 a 34).

Informe Secretarial de subida al Despacho del 6 de octubre de 2020, entregado al Despacho el 13 de octubre de 2020, que contiene la solicitud de adición formulada por el INVIAS, radicada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 (Fls. 36 a 40).

Exp. No. 250002341000202000299-00
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Informe Secretarial de subida al Despacho del 6 de octubre de 2020, del memorial radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitando la adición del auto del 25 de septiembre de 2020 (Fls. 41 a 44)

Según el recuento anterior, puede advertirse que para la fecha en la cual el Despacho dispuso resolver sobre la solicitud de medida cautelar, sólo reposaban en el expediente los memoriales allegados por SES PUENTE MAGDALENA Y CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS, SACYR CHILE S.A.S y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S..

Esto es, debido a un error de la Secretaría de la Sección Primera, consistente en no incorporar al expediente las intervenciones del INVIAS y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho no tuvo conocimiento sobre los planteamientos expuestos por las entidades públicas que se menciona.

En efecto, de acuerdo con las fechas en las que fueron allegadas las intervenciones por parte del INVIAS y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es, 19 de agosto del año en curso, no cabe duda que se manifestaron dentro de la oportunidad procesal otorgada en el auto del 7 de julio de 2020.

Como es obvio, dicho error de Secretaría no puede ni debe afectar los derechos de los sujetos procesales mencionados; y, por ello, el Despacho pasará a referirse a los argumentos expuestos por dichas entidades, con el fin de adicionar la providencia por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Con respecto a los argumentos planteados, se observa que el INVIAS, en su escrito, solicitó NEGAR la solicitud de la medida cautelar, por las siguientes razones.

Inexistencia de la titularidad del derecho invocado.

La demanda no se encuentra fundada en derecho.

La decisión sobre las medidas cautelares implica una decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su escrito, coadyuvó los argumentos del INVÍAS, por las siguientes razones.

La medida cautelar solicitada no es procedente, porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 ni por el C.P.A.C.A.

La demanda no está razonable fundada en derecho, pues no concurren los elementos de *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

La parte actora no ha presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

El Despacho adicionará el auto del 25 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que tanto el INVÍAS como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se manifestaron con respecto a la solicitud de medida cautelar, en el sentido de oponerse a su prosperidad.

No obstante el Despacho no se detendrá a analizar los argumentos expuestos por las entidades previamente referidas, por cuanto sobre el análisis de los mismos se fundamentó la resolución de la medida cautelar.

En efecto, al revisar el auto del 25 de septiembre de 2020, la línea argumentativa que condujo a negar la solicitud de medida cautelar, se basó en el análisis de los siguientes elementos.

En cuanto a los requisitos **formales** de la solicitud de una medida cautelar y su sustentación, se concluyó que hubo el cumplimiento de los que tratan los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, se desestimaron las consideraciones atinentes a la finalidad de prevenir un daño o frente a la ocurrencia de un perjuicio inminente a un derecho colectivo o la de hacer cesar el que se hubiere causado, pues se indicó que “*estos*

argumentos (refiriéndose a los manifestados por la parte actora) carecen de elementos probatorios que los sustenten y, además, de fundamentos propiamente dichos, pues no se explican las razones por las cuales la parte actora considera que llevar a cabo las controversias contractuales ante un tribunal de arbitramento, pueda favorecer los intereses del Consorcio SES Puente Magdalena.”.

Así mismo, en el auto referido se señaló: *“En conclusión, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar porque no cumple con los requisitos que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora no son suficientes para concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que decretarla. Como se indicó previamente, no se ha probado, hasta el momento, el daño al patrimonio público. Tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, ni la vulneración o amenaza del derecho colectivo referido.”.*

Bajo los argumentos señalados previamente, la solicitud de medida cautelar se resolvió en sentido negativo correspondiendo a las mismas razones expuestas ahora por el INVIAS y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, por tal motivo, se negó la misma, en otras palabras, las intervenciones de estas dos entidades, no varían el sentido de la decisión plasmada en el auto del 25 de septiembre de 2020.

Sin embargo, no está demás señalar que tratándose de medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, resulta improcedente oponer el argumento según el cual no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 231, inciso 2, numeral 2, del C.P.A.C.A., según la cual el demandante debe demostrar, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Esto es así, por cuanto el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispone que **toda persona natural o jurídica** podrá ejercitar las acciones populares. Lo anterior significa que como deben armonizarse las normas de las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en materia de medidas cautelares, dicha circunstancia implica que tratándose de acciones populares no hay lugar a exigir el requisito del artículo 231, numeral 2, del C.P.A.C.A. por cuanto la titularidad para la protección de los derechos e intereses colectivos reside en *“Toda persona natural o jurídica.”.*

Con fundamento en lo expuesto, se **DISPONE**.

Exp. No. 250002341000202000299-00
Demandante: HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de adición presentada por el INVIAS y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con respecto al auto del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia, adiciónese dicha providencia en el sentido de indicar que tanto el Instituto Nacional de Vías como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se manifestaron con respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a través de memoriales allegados por correo electrónico el 19 de agosto de 2020; y que el análisis de dichas manifestaciones confirma la decisión ya tomada, en el sentido de negar la prosperidad de la medida cautelar de que se trata.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, incorpórese este cuaderno de medida cautelar al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900955-00
Demandante: ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 68722 del 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la reforma de la demanda (Fls.1 a 31).

Sustento de la medida cautelar

El apoderado del demandante fundamentó su solicitud con base en los siguientes hechos.

El señor Ernesto Trujillo Pérez estuvo vinculado con la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. desde el 12 de abril de 1982 hasta el 17 de diciembre de 2019, como Vicepresidente Senior.

Mediante Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016 (modificada por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016), el Superintendente de Industria y Comercio declaró la responsabilidad administrativa de TECNOQUIMICAS S.A. al considerar que esta sociedad habría incurrido en la violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; y la sancionó con una multa de sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000), equivalente a cien mil salarios

mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción de multa al demandante por ciento noventa y ocho millones quinientos sesenta y tres mil cuarenta pesos (\$198.563.040) al considerar que era responsable de haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado las conductas imputadas a la sociedad en la que laborada, la cual se pagó por el señor Ernesto Trujillo Pérez.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 41428 de 14 de junio de 2018, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia solicitó explicaciones a TECNOQUIMICAS S.A. y a cinco personas, entre ellas el demandante, por presuntamente haber omitido acatar en debida forma las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo quinto de la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016.

En la solicitud de explicaciones, no se identificó la orden que se consideró incumplida, simplemente se afirma que es la contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016; y que dicha conducta se encuentra prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La Superintendencia de Industria y Comercio, sin haber adelantado el procedimiento especial del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, ni el general de los artículos 47 y 51 de la Ley 1437 de 2011, y sin tener en cuenta las explicaciones y pruebas presentadas por TECNOQUIMICAS S.A. y por las personas naturales imputadas, expidió la Resolución No. 68722 del 17 de septiembre de 2018, en la cual resolvió declarar que TECNOQUIMICAS S.A., Ernesto Trujillo Pérez y otros habían incurrido en la conducta de “*omisión en acatar en debida forma*” las órdenes que impartió la Superintendencia de Industria y Comercio.

En dicha resolución, se sancionó al demandante con una multa de 400 SMLMV, que para la época equivalía a trescientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$312.496.800).

Sin haberse notificado la decisión a los sancionados, el 18 de septiembre de 2018 el Superintendente de Industria y Comercio de la época decidió exponer públicamente la sanción impuesta en rueda de prensa, en cuyo comunicado indicó que impuso *"drásticas sanciones a TECNOQUIMICAS S.A. por asumir, mediante una operación fachada, el pago de las multas impuestas a sus altos directivos en el denominado cartel de los pañales."*

Contra la decisión sancionatoria anterior, el demandante interpuso recurso el cual fue resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 7625 del 1 de abril de 2019.

El 26 de junio de 2019, el demandante, al no tener recursos para el pago de la nueva multa, llegó a un acuerdo de pago con la Superintendencia de Industria y Comercio para pagar la multa por instalamentos.

De acuerdo con los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sustentó la solicitud de la medida cautelar de la siguiente forma.

1. La existencia de una contradicción de este acto con normas superiores.

Con la expedición de las resoluciones demandadas, la Superintendencia de Industria y Comercio infringió los artículos 6 y 29 de la Constitución Política; 52 del Decreto 2153 de 1992; 40 y 41 del C.P.A.C.A.; y 168 y 237 del Código General del Proceso; infracciones que redundaron en una afrenta del derecho fundamental al debido proceso del señor Ernesto Trujillo Pérez, por infracción de las normas procedimentales que regulan la práctica de las visitas administrativas, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección de la competencia, la violación al principio de imparcialidad y de coherencia, además de la falta de competencia por inaplicación del término del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

2. Violación del derecho al debido proceso, por ausencia de un reproche claramente identificado.

La Superintendencia de Industria y Comercio no determinó con precisión el sustento jurídico del reproche realizado al señor Ernesto Trujillo Pérez, con lo cual obstaculizó sus derechos de defensa y contradicción, en tanto nunca tuvo claridad

acerca de los motivos por los que se le investigó. La calificación de la Superintendencia de Industria y Comercio varió a lo largo del procedimiento administrativo y en relación con los actos demandados entre: i) una supuesta omisión de acatar las solicitudes de información y las órdenes e instrucciones de esa autoridad; y ii) la conducta autónoma consistente en pagar, cubrir, asegurar o garantizar las multas impuestas por la Superindustria de Industria y Comercio.

3. Violación al principio de tipicidad.

Si bien la Ley prohíbe a TECNOQUIMICAS S.A. cubrir, garantizar y/o asegurar el pago de sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a sus empleados, ello no implica una sanción. Para que ello fuera viable, se requiere que la Ley establezca una correlación entre la conducta y la sanción, situación que no se presenta en este caso. De igual manera, la conducta que se dice sancionada no está prevista en alguna de las hipótesis normativas del régimen de protección de la competencia.

4. Violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Si en gracia de discusión se aceptara que el procedimiento aplicable incluía disposiciones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, entre otras normas, la Superintendencia de Industria y Comercio perdió competencia para expedir las resoluciones acusadas.

Esta norma dispone que el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa deben ser expedido dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. En el presente caso, dicho término empezó a correr desde el 13 de julio de 2018 y venció el 13 de septiembre de 2018, pero la Resolución No. 68722 de 2018 fue expedida el 17 de septiembre y notificada el 28 del mismo mes y año.

5. Existencia de una violación de normas superiores a partir de la indebida valoración de las pruebas allegadas.

6. Prueba sumaria de la existencia de perjuicios.

Aduce que como consta en el expediente, el señor Ernesto Trujillo Pérez ha cancelado ya la a la Superintendencia de Industria y Comercio la suma de \$160.829.260, de suerte que se acreditan sumariamente los perjuicios que ha sufrido el demandante por el pago de la multa impuesta.

Finalmente, la parte actora señala que la Resolución No. 32213, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a un acuerdo de pago con el demandante, debe ser suspendida, toda vez que el pago que se está efectuando surge a raíz de una multa impuesta deliberadamente, que contraría sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 17 de julio de 2020, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 32).

La Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal notificó el mencionado auto a la entidad demandada a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020 (Fl.42).

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2020, se pronunció con respecto a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos (Fls.43 a 60).

Para que una medida cautelar sea procedente, deben cumplirse dos requisitos: i) se debe verificar la existencia de violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y ii) si en la demanda también se pretende la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada no puede ser decretada por cuanto no cumplen con los requisitos que establece la Ley para su procedencia, por las siguientes razones.

En primer lugar, los actos administrativos no violan las normas superiores

invocadas, pues estos respetaron las normas sustanciales aplicables; además, la conducta del demandante fue típica, en tanto la orden impartida en la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, era el pago de la multa.

Sin embargo, no fue el demandante quien pagó la multa de su patrimonio, sino que lo hizo a través de la sociedad en la que trabajaba esto es TECNOQUIMICAS S.A. Tal conducta, infringe lo regulado en el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

En segundo lugar, los actos administrativos respetaron las normas procedimentales aplicables. El procedimiento que siguió la Superintendencia de Industria y Comercio no transgredió de manera alguna el derecho al debido proceso ni el principio de legalidad. La actuación, estuvo ajustada a una norma especial que la regula, a saber, el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual no contempla la necesidad de dar apertura a una investigación formal, presentar un informe motivado, escuchar la recomendación del Consejo Asesor y luego proferir la resolución final.

En tercer lugar, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó dentro del término legal, que se enmarca en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 y que dispone que la facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por violación del régimen de protección de la competencia, caducará transcurridos cinco (5) años luego de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma, en los casos de conductas de tracto sucesivo.

Finalmente, aduce que no se probó la existencia de un perjuicio, pues el demandante de manera voluntaria fijó unas condiciones y plazos mínimos para el pago del valor restante de la sanción; que, además, constituyó apenas el 20% del máximo posible, aun cuando se estaba sancionando el fraude a una sanción anterior.

Por los argumentos expuestos, se solicita al Despacho negar la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

Por su parte, el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora, en escrito allegado con la reforma de la

² Expediente No. 2015.00022. Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda, pretende la nulidad parcial de las resoluciones. Nos. 68722 de 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la misma se fundamenta en i) la existencia de contradicción entre los actos aludidos y normas superiores; ii) la violación del derecho al debido proceso, por ausencia de un reproche claramente identificado; iii) la violación al principio de tipicidad; iv) la violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones mencionadas; y v) la existencia de una violación de normas superiores, a partir de la indebida valoración de las pruebas allegadas.

Los mismos se relacionan con el proceso sancionatorio desarrollado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de una investigación por presuntas violaciones al cumplimiento de la orden proferida en la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, pues de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor Ernesto Trujillo Pérez no pagó de su patrimonio la multa impuesta sino que lo hizo la empresa TECNOQUIMICAS S.A.

Frente a los argumentos de la parte actora, la parte demandada solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011; y porque, además, la Superintendencia de Industria y Comercio respetó las normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso; y no vulneró el principio de tipicidad, pues la conducta por la que se sancionó al señor Ernesto Trujillo Pérez se encuentra contemplada en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992; y las resoluciones contenían un reproche claramente identificado.

De otro lado, en cuanto a la falta de competencia de la entidad para imponer la sanción, sostiene que la norma aplicable para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria es la de la Ley 1340 de 2009. Finalmente, señala que el perjuicio grave que argumenta no fue probado y no existe, pues el acuerdo de pago al que se hace alusión, fue pactado por él de manera voluntaria.

Conforme a los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la

parte demandada, advierte el Despacho que es necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, por haber incurrido en una contradicción con normas superiores; si en los mismos no hubo un reproche claramente identificado; si se incurrió por parte del ente sancionador en violación del principio de tipicidad; si hubo violación del derecho al debido proceso por falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para expedir las resoluciones de que se trata; y, finalmente, si la Superintendencia de industria y Comercio no valoró en debida forma las pruebas allegadas.

Lo anterior, por cuanto en este momento procesal no se cuentan con todos los medios de prueba necesarios para determinar si los argumentos planteados por la parte actora resultan ser de tal entidad, que no haya otra opción sino la de suspender los actos acusados; en este sentido, cabe señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó tener como prueba el expediente administrativo No. 18-89805, **pero el mismo no ha sido aportado**.

Se hace la precisión que en el presente caso si bien se solicita la nulidad de dos actos administrativos que fueron proferidos dentro de la actuación administrativa previamente señalada; lo cierto es que se alude a una investigación previa que dio como resultado la imposición de una sanción, la cual resulta ser pilar fundamental para estudiar la ausencia o la existencia de conducta imputable que alega la parte actora.

Tales medios de prueba son fundamentales para determinar si los argumentos expuestos por la parte demandante tienen tal sustentación, que justifiquen decretar la medida cautelar solicitada; o si la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó a derecho y, en tal caso, si hay lugar a negar la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, máxime cuando la actuación que condujo a expedir los actos sancionatorios, esto es, la omisión de acatar en debida forma las órdenes que la Superintendencia de Industria y Comercio impartió en el artículo 5 de la Resolución No. 43218 de 2016, en concordancia con el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, consistentes en pagar la suma de la sanción impuesta, así como la prohibición de que la multa fuese cubierta y garantizada por TECNOQUIMICAS S.A., debido a sus características, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir una vez se cuente con el material probatorio necesario.

Finalmente, si bien la demandante solicita la suspensión de la Resolución No. 32213, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio accedió a un acuerdo de pago con el señor Ernesto Trujillo Pérez, el Despacho precisa que no obra prueba dentro del expediente que permita concluir que tal acuerdo esté causando daños al demandante, sobre todo porque, como lo indica la Superintendencia de Industria y Comercio y el mismo actor, el acuerdo fue suscrito de manera voluntaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1010217093 y T.P. 289.071 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

LCCG.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Mediante auto del 26 de octubre de 2020, se aceptó el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor Juan Carlos Villamil Navarro; y se dispuso que una vez la Procuraduría General de la Nación designara un nuevo agente, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Según se observa en el expediente, el 3 de noviembre de 2020, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designó como Agente Especial para el presente asunto, al Doctor Carlos Mario Molina Betancur, Procurador Veintiuno Judicial II para Asuntos Administrativos.

En atención a que en este momento se cuenta con Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho, en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2:45 p.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2. Otro asunto.

A folios 230 y 231, obra nuevamente el correo electrónico allegado por la apoderada del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual reitera su manifestación, relacionada con la presentación de la contestación de la demanda.

Al respecto, el Despacho precisa que no se hará una nueva manifestación frente a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada, toda vez que en auto del 26 de octubre de 2020, se resolvió sobre la misma. Por lo tanto, **estése** a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201700061-01

Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Confirma auto que negó excepción de falta de legitimación por pasiva del MinTic.

Antecedentes

La sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones Nos. 446 de 27 de julio de 2015, *"por la cual se impone una sanción a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A."*; 068 de 5 de febrero de 2016, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición y se acepta un recurso de apelación en la investigación adelantada en contra de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A."*; y 525 de 1 de agosto de 2016, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en la investigación adelantada en contra de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A."*; expedidas por la Agencia Nacional del Espectro (Fls. 1 a 61 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 15 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá se pronunció frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y por el tercero con interés (Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), en el sentido de no desvincularlas y pronunciarse sobre la excepción al momento de dictar fallo (Fls. 259 y 263 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, en calidad de entidad demandada, interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Mediante auto de 1 de octubre de 2020, se requirió al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para que allegara el CD correspondiente a la Audiencia Inicial de 15 de julio de 2019.

Providencia apelada

" (...) En relación con la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, las entidades la argumentan en el sentido de afirmar que estas entidades no tienen relación material con las pretensiones que involucran directamente a la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo al objeto de esta conforme al artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 y frente a las cuales ni MINTIC ni el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tienen competencia ni responsabilidad alguna.

(...)

Frente al particular, esta instancia judicial advierte que si bien es cierto el ministerio demandado no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos acusados, en el escrito de las demanda la parte accionante lo ha mencionado como parte pasiva de la Litis; por lo que en seguimiento a la postura de la Alta Corporación Judicial, relacionada con la legitimación material en la causa por pasiva, esta Sede Judicial considera que debe continuar en la Litis y pospondrá la decisión de la excepción, hasta el fallo de instancia, en donde se verificará la situación jurídica real con que comparece y si es del caso, allí ordenar su desvinculación.

(...).".

Argumentos del recurrente

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...)

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Fondo TIC son personas jurídicas distintas, pues el artículo 25 de la Ley 1341 es claro porque la Agencia Nacional del Espectro y MINTIC tiene personería jurídica distinta y, la Agencia puede defenderse por sí sola y al Ministerio no se le consignó la multa sino al Fondo TIC, pues vincular al MINTIC a cumplir una orden judicial implicaría una violación al principio de legalidad, el Ministerio tiene unas funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1341, pero cuando se trata de actuaciones administrativas de un ente que tiene personería jurídica el Min respeta la legalidad de esos actos administrativos, si a lo largo del proceso el despacho encuentra que en los actos administrativos se vulneró algún principio es el Fondo TIC quien deberá responder, y debe responder haciendo la

devolución de los dineros, pero el Ministerio no porque este no es el remitente de dicha multa

(...).”.

Consideraciones

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, dispone.

“Artículo 34.- Naturaleza y Objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio**, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones”.

(Destacado por el Despacho).

De otro lado, el artículo 25 de la Ley 1341, dispone.

“Artículo 25.- Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro - ANE - como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, **adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera**. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.”
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo a las normas transcritas, si bien el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene personería jurídica; la Agencia Nacional del Espectro carece de la misma, y se encuentra adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Lo anterior significa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe continuar vinculado como demandado, pues debido a la carencia de personería jurídica de la Agencia Nacional del Espectro; la comparecencia de esta ante los tribunales siempre debe ocurrir con presencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, porque es la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900541-00
Demandante: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Convoca a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación de la demanda, allegado por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud (Fl. 188 en CD anexo al expediente).

En dicha contestación, no se propusieron excepciones; en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La mencionada Audiencia Inicial, se llevará a cabo el día **24 de noviembre de 2020** a las **11:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las **10:45 am** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2. Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.194 y T.P. No. 147.128 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 904, visible a folio 188 en CD anexo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REOA

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201701754-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A.

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: suspende el proceso.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes demandante y demandada, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 250002337000201701754-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la norma transcrita, como se cumple con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso; el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de doce (12) meses, con base en las solicitudes presentadas por las partes.

Por Secretaría, contabilícese el término doce (12) meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201700557-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: suspende el proceso.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

(Destacado por el Despacho).

De conformidad a la norma transcrita, como se cumple con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso; el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de doce (12) meses, con base en las solicitudes presentadas por las partes.

Por Secretaría, contabilícese el término doce (12) meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201602070-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: suspende el proceso.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes, demandante y demandada, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

(Destacado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, como se cumple con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso; y no hay un término establecido en la norma, el Despacho suspenderá el trámite del proceso por el término de doce (12) meses, con base en las solicitudes presentadas por las partes.

Por Secretaría, contabilícese el término de doce (12) meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REOA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201600305-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: corrige error.

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal observa que a folio 40 del cuaderno de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora solicitó que se corrigiera el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de mayo de 2020, por cuanto se digitó de manera errónea el nombre de la parte demandante, cuyo texto fue el siguiente.

"SEGUNDO.- Condénase en costas a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.".

La Sala observa que, efectivamente, se incurrió en un error involuntario al momento de digitar el nombre de la parte actora en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de mayo de 2020.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone.

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

(Destacado por el Tribunal).

De acuerdo con la solicitud de la parte demandante, el Tribunal considera necesario

Exp. No. 110013334004201600305-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 14 de mayo de 2020, el cual quedará así.

“SEGUNDO.- Condénase en costas a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., ETB S.A. E.S.P., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.”.

En consecuencia, el Tribunal dispone.

ÚNICO.- CORRÍJASE el error contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la presente providencia.

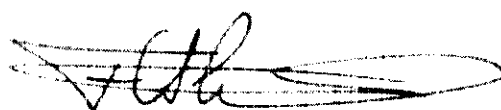
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000514-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: ÁNGELA MARÍA MEDELLÍN MUÑOZ-
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de nombramiento de la señora Ángela María Medellín Muñoz como Subdirectora de Código 0080, Grado 23 perteneciente al Nivel Directivo adscrito a la Subdirección Administrativa de la Defensoría del Pueblo, al considerar que el acto demandado vulnera el principio de carrera administrativa y los artículos 4º y 125 de la Constitución Política.

2) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna, la Defensoría del Pueblo presentó contestación de la demanda sin invocar excepciones previas (fls. 24 a 53 Archivo PDF índice expediente electrónico).

Por su parte, la demandada Ángela María Medellín Muñoz, por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, en la cual se presentaron como excepciones previas las denominadas: "*Falta de fundamentación fáctica y jurídica de la demanda*" y "*Falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda*" (fls. 55 a 67 índice expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser

*adoptada en primera instancia por el juez, **subsección**, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102, frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, procede la Sala a resolver las excepciones previas presentadas, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

En primer lugar, advierte al Sala que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones previas allí estipuladas, se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, tema que fue analizado al admitir la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de las excepciones previas propuestas por la demandada Ángela María Medellín Muñoz, según el informe secretarial de subida al Despacho de fecha 26 de octubre de 2020 visible en el folio 71 índice expediente electrónico, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandada dio traslado a los demás sujetos procesales del escrito contentivo de la demanda el 14 de octubre de 2020, considerándose surtido el mismo el día 16 del mismo mes y año y que los términos se vencieron el 21 de octubre de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que las excepciones previas formuladas por la demandada Ángela María Medellín Muñoz, denominadas: **“Falta de fundamentación fáctica y jurídica de la demanda”** y **“Falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda”**, se enmarcan dentro de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

acumulación de pretensiones establecida en el numeral 5° del artículo 100 Código General del Proceso.

Frente a la excepción previa denominada: **"Falta de fundamentación fáctica y jurídica de la demanda"**, la demandada señala lo siguiente:

"(...) En cuanto a los cinco hechos narrados en el libelo, tres de ellos resultan no ser cierto, pero particularmente el segundo, consistente en que el cargo de subdirector administrativo es de carrera administrativa resulta abiertamente falso y destruye por completo la fundamentación del libelo de la demanda, en tanto toda ella versa sobre los encargos para empleos de carrera administrativa.

Así las cosas, considero que la demanda no cumple con la carga mínima de argumentación jurídica propia para este tipo de asuntos, en tanto en ninguna parte del libelo se expone porque habría que nombrarse a funcionarios de carrera administrativa en cargos de libre nombramiento y remoción".

De conformidad con lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada, en la forma en que fue enunciada en principio se enmarcaría en la excepción previa de inepta demanda, no obstante, del análisis de los argumentos que la sustentan, se tiene que la misma es del fondo del asunto, por cuanto se señala que de los hechos narrados en la demanda el cargo de Subdirector Administrativo, no es de carrera administrativa sino de libre nombramiento y remoción; razón por la cual la Sala en esta instancia procesal se abstiene de resolverla y advierte que la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Frente a la excepción denominada: **"Falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda"**, la parte demandada advierte que no existe congruencia entre los hechos narrados, los cuales son parcialmente falsos y los fundamentos jurídicos que se exponen en el libelo, de manera tal que resulta imposible la aplicación de las normas que se señalan, en tanto el marco factico no corresponde a tales preceptivas; la demanda carece de fundamentación y así debe declararse.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda el Consejo de Estado Sección Quinta, ha señalado lo siguiente:

"(...)

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación¹ (...)”

Revisada la demanda la Sala advierte que respecto del argumento de que los hechos de la demanda son falsos, es un planteamiento que debe ser objeto de pronunciamiento al momento de resolver el problema jurídico planteado por el demandante.

Respecto de la inaplicación de las normas invocadas por el actor, las mismas también deben ser analizadas al momento de proferir la decisión de fondo, sin embargo, se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 358 de 28 de febrero de 2020, mediante el cual se nombra en provisionalidad a la demandada en el cargo de Subdirectora, Código 0080, Grado 23, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la subdirección administrativa al considerar que la Defensoría del Pueblo al expedir el citado acto administrativo incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado consistente en la violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa que impone el nombramiento en provisionalidad tenga en cuenta el personal de carrera administrativa (artículo 138 de la Ley 201 de 1995) y desconocimiento de las normas en que debía fundarse el acto demandado por inaplicación de los artículos 4º y 125 de la Constitución Política.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, siete (7) de marzo de 2019, radicación No. 11001 0328000201800091-00 (Acumulado 11 001-03-28000201800601-00.

En ese orden, se tiene que el demandante invocó las normas que consideran se trasgreden y argumenta las razones por las que a su juicio se infringe el ordenamiento jurídico, razón por la cual se declara no probada la excepción de inepta demanda por "*Falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda*".

Por último, en el caso concreto, el Despacho recuerda que no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que pondrá en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase de qué trata el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1°) Declárase no probada la excepción previa de inepta demanda por "*Falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00716-00
Demandante:	JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Demandado:	ECOPETROL SA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (CENIT)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Jorge Antonio Rico Barinas en contra de la Ecopetrol SA y Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT).

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia a los representantes legales de Ecopetrol SA y de la sociedad Cenit Transportadora y Logística de Hidrocarburos SAS (CENIT) y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado